



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-157/2021 Y SU
ACUMULADO

RECURRENTE:
ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL XI
DISTRITO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **sobresee** el recurso de apelación **RA-157/2021**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea; y, por otra parte, en el **RI-165/2021** se **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXI-PA16-2021, que resuelve las "SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A LA FORMULA DE DIPUTACIONES PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA DE LOS CC. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ Y APOLINAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ POR EL REGISTRO DE LAS CC. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ COMO CANDIDATA PROPIETARIA, Y LLUYI JUANA GARCÍA ESCOBAR COMO CANDIDATA SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA", **en lo que fue materia de impugnación** con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actor/recurrente: Ismael Burgueño Ruiz

| | |
|--|---|
| Autoridad responsable/ Consejo Distrital: | Consejo Distrital Electoral del XI Distrito del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Calendario del proceso: | Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Baja California, |
| Comisión Nacional/ CNHJ: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |
| Estatuto: | Estatuto de MORENA |
| Instituto/ IEEBC: | Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California |
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California |
| Punto de Acuerdo: | Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXI-PA16-2021, que resuelve las "SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A LA FORMULA DE DIPUTACIONES PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA DE LOS CC. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ Y APOLINAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ POR EL REGISTRO DE LAS CC. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ COMO CANDIDATA PROPIETARIA, Y LLUYI JUANA GARCÍA ESCOBAR COMO CANDIDATA SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA". |
| Reglamento: | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Tercero/ Tercero interesado: | Partido Político MORENA |
| Tribunal: | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, con fines ilustrativos se muestra una tabla



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que contiene las fechas relevantes relacionadas con el presente asunto.

| ETAPA | INICIO | TÉRMINO |
|-------------------------|-------------|-------------|
| REGISTRO DE CANDIDATURA | 31 de marzo | 11 de abril |
| CAMPAÑA ELECTORAL | 19 de abril | 2 de junio |
| JORNADA | 6 de junio | |

1.2. Convocatoria¹ y Ajuste². El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, para el proceso electoral local 2020-2021. Posteriormente, el veinticinco de marzo, se publicó el Ajuste a la Convocatoria, que modificó la fecha para la publicación de las solicitudes aprobadas.

1.3. Registro. El diecisiete de abril de dos mil veintiuno⁴, se otorgó a Ismael Burgueño Ruiz, constancia de registro a la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa postulado por el partido político MORENA.

1.4. Acuerdo de cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas. El dieciocho de abril, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA78/2021, por el que se resuelve el cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en la postulación, entre otras, de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. En dicho acuerdo se determinó que Morena no cumplía con los requerimientos de paridad de género, ni las correspondientes a la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas.

1.5. Proceso de Insaculación realizada por el Comité Nacional de Elecciones de Morena. El veinte de abril, Morena llevó a cabo el proceso con la finalidad de realizar la insaculación de tres candidatos a diputados por diversos distritos para cumplir con las acciones afirmativas requeridas. En dicho proceso de insaculación el actor del

¹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

² https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Tercer-Bloque.pdf

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible a foja 29 del presente expediente.

presente juicio fue la persona que resultó insaculada para ser sustituida en su candidatura.

1.6. Acuerdo de sustitución. El veintinueve de abril, el Consejo Distrital emitió el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXI-PA16-2021, a través del cual resolvió sobre la “Sustitución de candidaturas a la fórmula de diputaciones presentada por el partido Morena de Ismael Burgueño Ruíz y Apolinar Fernández Álvarez por el registro de Evelyn Sánchez Sánchez como candidata propietaria y Lluvi Juana García Escobar como candidata suplente al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa, que postula el partido político Morena”.

1.7. Acto de impugnación. De la lectura íntegra de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes 157/2021 y su acumulado 165/2021, y atendiendo a la causa de pedir, se infiere que el primero de los mencionados, reclama el proceso de insaculación de veinte de abril, y en el segundo aludido, el recurrente controvierte el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXI-PA16-2021, atribuido al Consejo Distrital.

1.8. Registro y Turno a Ponencia. Mediante proveídos de cinco y doce de mayo, se recibieron respectivamente los recursos en comento en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación RA-157/2021 y RI-165/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.9. Acumulación y sustanciación conjunta. El doce de mayo, se dictó acuerdo de acumulación de los expedientes RI-165/2021 al RA-157/2021⁵, (por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal); lo anterior, al considerar la conexidad entre éstos, así como en atención a los principios de economía y concentración procesal que rigen la función jurisdiccional electoral.

1.10. Informe circunstanciado. Del presente expediente, se advierte que obra el informe del Consejo Distrital y de la Comisión de Elecciones, autoridades por la que se resuelve la presente sentencia.

1.11. Auto de escisión y reencauzamiento. Por acuerdo plenario de veintiuno de mayo, se determinó **escindir** las demandas promovidas por **Ismael Burgueño Ruíz**, a efecto de conocer sobre el Punto de Acuerdo controvertido atribuido al Consejo Distrital, por el

⁵ Visible a fojas 96 del expediente 157/2021 y acumulado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que aquí se resuelve; y, **reencauzar** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, el recurso interpuesto en contra de las supuestas irregularidades en el proceso de insaculación de veinte de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual, se determinó cancelar la postulación del recurrente a candidato a Diputado local, por el principio de mayoría relativa por el XI Distrito Electoral del Estado, atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

1.12. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El veinticinco de mayo, el recurrente promovió el juicio aludido a fin de combatir el acuerdo plenario de veintiuno de mayo.

1.13. Recepción del medio de impugnación aludido. El dos de junio, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio mediante el cual se notifica la sentencia de treinta de mayo, que revoca el acuerdo plenario de escisión para los efectos siguientes:

- “1. Se **revoca** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se dejan sin efectos todos los actos derivados del mismo.*
- 2. Se **ordena** al Tribunal Electoral que, una vez notificada la presente sentencia, dentro de las **doce horas** siguientes, deberá **requerir** a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena** para que:
 - a) Realice **inmediatamente** la publicitación del medio de impugnación correspondiente por un plazo de **veinticuatro horas**.*
 - b) Con independencia de la publicitación que la Comisión Nacional de Elecciones lleve a cabo, por única ocasión, dicha Comisión deberá remitir **vía correo** electrónico que al efecto señale el Tribunal Electoral en su requerimiento, de manera **inmediata** -en las próximas horas-, las constancias relativas al **acto impugnado** y el **informe circunstanciado**.*
 - c) Lo anterior, con el apercibimiento que de no cumplir la CNE de Morena con el requerimiento en los plazos ordenados, se resolverá con las constancias que integren el expediente.**
- 3. A partir de que sean recibidas las constancias indicadas en el inciso b) del punto que antecede, es decir, las constancias relativas al acto impugnado e informe circunstanciado, **el Tribunal deberá resolver** el fondo de los recursos de apelación e inconformidad correspondientes, dentro del plazo de las **veinticuatro horas** siguientes.*
- 4. Una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el fondo de los medios de impugnación correspondientes, de forma inmediata, deberá dar aviso de ello a esta Sala Regional, remitiendo las constancias atinentes al correo electrónico institucional Representación impresa de un documento firmado electrónicamente. Página 12 de 19 SG-JDC-553/2021 - 13 - cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y posteriormente en medio impreso por la vía más expedita.*
- 5. Dése **vista** de la presente ejecutoria a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.”*

1.14. Auto de admisión y cierre de instrucción. El cuatro de junio, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. OMISIÓN DE INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

En atención a la ejecutoria pronunciada en el expediente SG-JDC-553/2021, emitida por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, y toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en rendir su informe circunstanciado, el presente asunto se resolverá con las constancias que integren el presente expediente.

3. COMPETENCIA.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN** identificado como **RA-157/2021**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un militante y afiliado de MORENA, en contra de la determinación de la Comisión de Elecciones de su propio partido y que, en su consideración violan sus derechos político-electorales.

Lo anterior, en términos de los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281, 282, numeral II y 284 fracción IV, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

De igual forma, el Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INFORMIDAD RI-165/2021**, toda vez que se trata de un recurso interpuesto por quien se ostenta como aspirante a candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto de la cual, tampoco procede otro recurso.

Sin que para ello sea impedimento que el caso concreto no encuadre en alguno de los supuestos de procedencia del artículo 283 de la Ley



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral, puesto que en atención a que se reclama un acto proveniente de una autoridad administrativa-electoral, es obligación de este Tribunal dar cauce legal al reclamo.

Lo anterior, con intención de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

4. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

5. TERCERO INTERESADO

Se tiene compareciendo como tercero interesado a Jaime Antonio Pacheco López, en su carácter de representante acreditado del partido político MORENA ante el Consejo Distrital XI, toda vez que presentó escrito como tercero interesado, con fecha seis de mayo, el cual resulta dentro del plazo de publicación.

6. IMPROCEDENCIA.

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Por tanto, este Tribunal procederá a analizar la causal de improcedencia que estima actualizada únicamente por cuanto hace al recurso de apelación 157/2021, al tenor siguiente.

6.1. PRESENTACION EXTEMPORÁNEA

Con fundamento en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral⁶, este Tribunal estima **fundada la causal de improcedencia, relativa a que la demanda se interpuso fuera del plazo legal** establecido en la Ley Electoral, por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, para avalar la postura anterior, resulta procedente señalar que el artículo 295 de la citada Ley, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los **cinco días** siguientes al que **se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.

De igual forma, cabe resaltar que desde el seis de diciembre de dos mil veinte, esta entidad federativa se encuentra en proceso electoral; por ende, resulta aplicable el artículo 294 de la Ley Electoral, que en sus párrafos primero y segundo, establece que durante dicho periodo, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el cómputo se hará a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto reclamado; a saber, el **veintiuno de abril**; lo anterior, toda vez que como lo señala la parte recurrente reclama el proceso de insaculación de veinte de abril, el cual conoció en la referida fecha, por lo anterior, se tomará como

⁶ "Artículo 299. Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: (...) III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

base para contar el plazo en que se debió interponer el medio de impugnación, el día siguiente de la fecha de emisión del proceso de insaculación, siendo esta el veintiuno de abril.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

| Abril | | | | | | |
|--|-------|--|-------------------------|--------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 Emisión del proceso de insaculación | 21 Primer día | 22 Segundo día | 23 Tercer día | 24 Cuarto día |
| 25 Quinto día- Vencimiento del plazo | 26 | 27 Presentación de la demanda ante la Comisión | 28 | 29 | 30 | |

Con base en lo anterior, toda vez que el acto impugnado fue emitido el veinte de abril, el plazo para interponer el medio de impugnación en su contra, empezó a transcurrir a partir del día veinte siguiente, por lo tanto, **la fecha de vencimiento del plazo fue el veinticinco de abril**, mientras que el escrito fue presentado el veintisiete de abril, es decir, fuera del tiempo establecido por la Ley Electoral.

En razón de lo anterior, se concluye que el medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo que señala la ley, pues si bien, el último día para recurrirlo fue el veinticinco de abril, no fue hasta el veintisiete de abril que el recurrente impugno el proceso de insaculación aludido.

Por tanto, en atención a las consideraciones señaladas en párrafos que anteceden, este Tribunal estima fundada la causal de improcedencia prevista en el artículo **299**, fracción **III**, de la Ley Electoral.

Además, es dable también considerar que por el propio dicho del actor y de las constancias que obran en autos, la demanda referida fue presentada en el correo electrónico morenachj@gmail.com, y

adjunta captura de pantalla de dicha remisión que data del 24 de abril de la presente anualidad⁷.

En ese sentido, el medio de impugnación también devendría improcedente porque al haber presentado la demanda ante el órgano responsable, a través de correo electrónico, se considera que la firma de ésta no es autógrafa.

Esto es, el artículo 288, párrafo 1, inciso VI), de la Ley Electoral, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el recurso que se atiende, debe promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.

Por su parte, el artículo 299, fracción I, del propio ordenamiento legal, dispone la **improcedencia** de la demanda, cuando ésta **no esté firmado autógrafamente** por quien lo promueva

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Sobre esa tesitura, es dable decir que si bien el Estatuto del órgano partidista prevé que los medios de impugnación puedan ser presentados por vía electrónica, lo cierto es esa normativa resulta

⁷ Página 17 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

aplicable respecto de aquéllos que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero ello no acontece tratándose de los medios de impugnación que son competencia del este Tribunal, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley Electoral que, como se precisó, exige como requisito de validez de la demanda, la firma autógrafa.

En tales condiciones, aún y cuando la demanda haya sido presentada ante el órgano responsable de forma previa a la interpuesta físicamente, de igual manera su interposición deviene improcedente por las razones señaladas.

Por lo antes expuesto y, toda vez que el recurso fue admitido, lo **procedente** es decretar el **sobreseimiento** del recurso **157/2021**.

6.2. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ALEGADA POR LA RESPONSABLE EN EL RI-165/2021.

- **Falta de interés jurídico.** Del informe circunstanciado, se advierte que la autoridad responsable, pretende hacer valer que, el actor no tiene interés jurídico en el presente asunto, causal que se encuentra contemplada en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral. Lo anterior debido a que, considera que el promovente ostenta la calidad de candidato propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito XI, cargo que en fecha veintinueve de abril fue sustituido. No asiste razón a la responsable en esos razonamientos.

En principio, de la lectura de la demanda y del propio acto reclamado, se aprecia que sus derechos político-electorales, se vieron afectados en razón de una serie de omisiones que aduce a la autoridad responsable, lo que a su vez, se tradujo en la emisión del Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXI-PA16-2021, que resuelve las "SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A LA FORMULA DE DIPUTACIONES PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA DE LOS CC. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ Y APOLINAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ POR EL REGISTRO DE LAS CC. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ COMO CANDIDATA PROPIETARIA, Y LLUYI JUANA GARCÍA ESCOBAR COMO CANDIDATA SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA". De ahí que, al ser el candidato al cual sustituyeron en el acuerdo que aquí se reclama, se advierte una

amplia explicación respecto de la afectación a sus derechos político-electorales por la sustitución que se llevó a cabo, por lo cual, aun cuando a la fecha ya no ostente el cargo que aduce, lo cierto es que, el acto impugnado le afecta sus derechos político-electorales y le genera interés jurídico para reclamar tal acto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

De la lectura integral del escrito de demanda (165/2021), se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque el acto impugnado, con el fin de que se otorgue la constancia de registro a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa otorgado por el Consejo Distrital XI, para ser votado en el proceso local ordinario 2020-2021.

7.2. Identificación de los agravios

La identificación de los agravios en el presente recurso, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”**⁸ que impone a los órganos resolutores, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven; en ese tenor, los agravios se sintetizan de la siguiente manera:

1. El recurrente se duele del proceso de insaculación llevado a cabo el veinte de abril, dado que no se cumplen las formalidades esenciales de garantía de audiencia y del principio de seguridad jurídica en atención a que nunca fue notificado del aludido proceso de insaculación.
2. Se duele del proceso de insaculación dado que no se determina el lugar donde se llevó a cabo tal proceso, así como la garantía de audiencia al omitir citar al recurrente para comparecer al proceso de insaculación referido.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. Aduce que la Comisión Nacional, no tiene facultades para determinar quiénes son los candidatos que participaran en el proceso electoral, sino en su caso, debería de ser el Consejo Nacional, aunado a que tal Comisión Nacional no respeto las disposiciones locales de las reglas para las asignaciones plurinominales.
4. Reclama la falta de fundamentación y motivación para llevar a cabo el proceso de insaculación de quien aparece en el video de veinte de abril, ya que el numeral III, del Acuerdo IBEEBC-CG-PA-78-2021, refiere sobre las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral local 2020-2021 en diputaciones, inciso a) el bloque de competitividad para el partido político MORENA, quedando un bloque medio en donde se deberían de postular tres hombres y tres mujeres, quedando los distritos 9, 12, 7, 11, 8 y 10.
5. Refiere que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación en el video que llevó a cabo el proceso de insaculación ya que el numeral III, del Acuerdo IBEEBC-CG-PA-78-2021, refiere sobre las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral local 2020-2021 en diputaciones, inciso a) el bloque de competitividad para el partido político MORENA, quedando un bloque medio en donde se deberían de postular tres hombres y tres mujeres, quedando los distritos 9, 12, 7, 11, 8 y 10.
6. Se duele de la omisión de atender la convocatoria para la selección de las candidaturas a diputados al congreso local por el principio de mayoría relativa, emitida el 31 de enero en documento original electrónico con fundamento en el artículo CNHJ-152-2020 de la Comisión de Honestidad y de Justicia.
7. Reclama la falta de fundamentación y motivación en el proceso de insaculación en atención a que el artículo 20, numeral 3 de los "lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California", señala la acción afirmativa consistente en realizar la postulación de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa de por lo menos dos fórmulas integradas por personas indígenas

correspondientes a cada una de un género en los distritos de mayor afluencia de la comunidad indígena.

8. Se duela de la omisión de Evelin Sánchez Sánchez, de acreditar su pertenencia a un grupo indígena con elementos de prueba suficientes según lo establecido en los puntos 3, 4 y 5 del acuerdo IBEEBC-CG-PA-78-2021, en armonía con el artículo 20, numeral 3 y 23 bis de los “lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”.
9. Refiere que la sustitución de candidato se llevó cabo de manera extemporánea al vulnerar lo dispuesto en el artículo 151, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.
10. Señala que la responsable al emitir el acto reclamado no tomó en consideración el (1) Dictamen IEEBC-CG-PA78-2021 y el contenido del (2) artículo 20, numeral 3 de los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

7.3. Cuestión a dilucidar

De los agravios, se desprende que el problema a dilucidar se constriñe en determinar si el punto de acuerdo **IEEBC-CDEXI-PA16-2021**, resulta apegado a derecho, y, por ende, proceda confirmar la legalidad del mismo, o, por el contrario, es procedente revocar su contenido.

7.4. Análisis de los Agravios

Se analizaran en conjunto y algunos en forma separada sin causar perjuicio al recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, toda vez que no es el orden del estudio lo que ocasiona afectación, sino que se estudien de forma completa los agravios esgrimidos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7.5. Análisis de los agravios 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Respecto de los motivos de reproche aludidos, hechos valer por el recurrente, los mismos **se consideran inoperantes** en razón de lo siguiente:

Es un criterio reiterado que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez, por tanto, para lograr su revocación es menester que las y los recurrentes expongan argumentos concretos y directos que destruyan todas las razones que sustentan la decisión de la que se inconforman; de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano revisor, y el sentido de la determinación impugnada deberá seguir rigiendo.

Ahora, de la lectura de los agravios expresados por el recurrente, se desprende que éstos resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por el Consejo Distrital para aprobar el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXI-PA16-2021.

Lo anterior es así, en atención a que de los agravios no se desprende que tengan como finalidad combatir los argumentos emitidos en el acuerdo impugnado, toda vez que en sus disensos se circunscribe a manifestar, de manera genérica, presuntas violaciones e irregularidades, atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el proceso de insaculación de veinte de abril.

De igual forma, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del proceso de insaculación, toda vez que la parte recurrente únicamente refiere que en dicho proceso no se tomó en consideración el numeral III, del acuerdo IBEEBC-CG-PA-78-2021 que refiere sobre las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral local 2020-2021 en diputaciones.

Sin embargo, estos aspectos no son útiles para controvertir las razones que expuso la autoridad responsable, puesto que en modo alguno combate o refuta la motivación del punto de acuerdo aprobado, ni la fundamentación que sustenta el acto reclamado, sino que se refiere a cuestiones ajenas a la fundamentación y motivación de la

resolución multicitada, es decir, en la totalidad de los agravios analizados únicamente se limita a combatir el proceso de insaculación multicitado, no así la resolución reclamada.

Por ello, es que se estima que en sus disensos no se advierten planteamientos encaminados a establecer una postura que evidencie una contradicción con lo resuelto por el Consejo Distrital responsable, pues omite expresar razones por las cuales considera que el análisis realizado fue inadecuado o, en su caso, que las conclusiones de la responsable son incorrectas.

En síntesis, el recurrente debió cuestionar las consideraciones, fundamentos y razones que expresó el Consejo Distrital para aprobar el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXI-PA16-2021, que resuelve las "SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A LA FORMULA DE DIPUTACIONES PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA DE LOS CC. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ Y APOLINAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ POR EL REGISTRO DE LAS CC. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ COMO CANDIDATA PROPIETARIA, Y LLUYI JUANA GARCÍA ESCOBAR COMO CANDIDATA SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA".

Por consiguiente, los conceptos de impugnación que hace valer el recurrente, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones del acto impugnado que estima le irrojan perjuicio, toda vez que, se insiste, todos los argumentos son manifestaciones referidas a cuestiones encaminadas al proceso de insaculación multicitado, no así al punto de acuerdo reclamado.

En ese sentido, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis de los planteamientos formulados por la parte recurrente, pues al no encontrarse dirigidos a los motivos que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por lo que, lo procedente es calificarlos como **inoperantes**, ante la notoria insubstancialidad jurídica de los mismos.

7.6. Análisis del agravio 8. Respecto del motivo de reproche aludido, éste **se considera inoperante** en razón de lo siguiente:

Lo anterior en virtud de que su pretensión es genérica, pues en ningún momento puntualiza concretamente que documentales se omitieron adjuntar para acreditar fehacientemente la pertenencia a un grupo indígena y que no obstante ello, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXI-PA16-2021, que resuelve las "SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A LA FORMULA DE DIPUTACIONES PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA DE LOS CC. ISMAEL BURGUEÑO RUIZ Y APOLINAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ POR EL REGISTRO DE LAS CC. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ COMO CANDIDATA PROPIETARIA, Y LLUYI JUANA GARCÍA ESCOBAR COMO CANDIDATA SUPLENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL PARTIDO POLÍTICO MORENA", por parte de la autoridad administrativo-electoral, a efecto de estar en posibilidad de proceder a su análisis.

Si bien es cierto que, el Consejo Distrital, el veintinueve de abril, aprobó la sustitución de candidaturas a la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa que postuló el partido político aludido y tuvo por acreditada la pertenencia al grupo indígena, debe decirse que dicho acto se realiza atendiendo a la facultad verificativa en cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que los propios partidos le proponen, sin que esté compelido a revisar más allá de lo que se le faculta en la forma y términos que señalan lo dispuesto en los artículos 73, fracción IV, 74, fracción V, 135, 142, 144, 145, 146, 147 de la Ley Electoral en correlación con el 19 de lineamiento, así como el 17 y 18 de la Constitución Local en relación con el artículo 17.3 del lineamiento, lo que resultaría a todas luces ilegal y, además, una carga que no le corresponde, de manera que no cuenta con atribuciones para revisar más allá de los requisitos que le estipula la legislación aplicable.

Lo hasta aquí expuesto, encuentra apoyo en lo resuelto por Sala Guadalajara en la sentencia dictada dentro del expediente SG-JDC-246/2021, donde en resumen, se sostuvo que, el acto consistente en

la aceptación o aprobación del registro realizado por la autoridad administrativo electoral, solo puede ser combatido por vicios propios, sin que a la autoridad de que se trate –Consejo Distrital en este caso- le puedan ser imputables violaciones relacionadas con el proceso interno de selección.

Por tanto, resulta inoperante el motivo de disenso expuesto, **pues no combate por vicios propios** el Punto de Acuerdo emitido por el Consejo Distrital.

Cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

7.7. Análisis del agravio 9. Respecto del motivo de reproche aludido, éste se considera **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que a decir del recurrente, aduce que la responsable llevó cabo la sustitución de candidatos (acto reclamado) de manera extemporánea al vulnerar lo dispuesto en el artículo 151, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Al respecto, es oportuno precisar que el dieciocho de abril, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo **IEEBC-CG-PA78-2021**, por el que se resuelve el cumplimiento del principio de la paridad de género y de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Playas de Rosarito, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a una candidatura independiente, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California.

Por tanto, a fin de dar cumplimiento al punto de acuerdo aludido, el diecinueve de abril, el Secretario Ejecutivo del Consejo General Electoral, requirió mediante oficio **IEEBC/CGE/1872/2021** al representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General Electoral, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, atendiera el principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones y realice la postulación de candidaturas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

correspondientes a la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas y personas con discapacidad, en términos de lo establecido en los artículos 20 numeral 3 y 23 bis de los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de la paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

En ese tenor, a fin de dar cumplimiento al requerimiento aludido el Partido Político Morena expuso lo siguiente:

“Respecto a la observación realizada al incumplimiento del principio de paridad y acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa postulados por mi representada con la firme convicción de cumplir con la normatividad aplicable, se realizan los siguientes ajustes en el Distrito Electoral XI:

*Nombre: **Evelin Sánchez Sánchez**, cargo a Diputada Propietaria, acción afirmativa género mujer adscripción a comunidad indígena.*

*Nombre: **Lluyí Juana García Escobar**, cargo Diputada Suplente acción afirmativa, género mujer adscripción comunidad indígena.”*

Por tanto, de lo antes narrados se aprecia que contrario a lo sostenido por el recurrente, la sustitución de candidaturas aquí reclamada no fue presentada de manera extemporánea, en atención a que la sustitución de los candidatos se realizó en acatamiento a un requerimiento realizado por el Consejo General y a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 numeral 3 y 23 bis de los lineamientos para garantizar los principios constitucionales de la paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California, propiciando con ello la modificación de los candidatos que ya habían sido registrados, es decir, no se presentó una sustitución llevada a cabo por voluntad propia del partido político, sino que se acató la normatividad y el requerimiento realizado por el Consejo General, razón por la cual, es evidente que ésta no se presentó de manera extemporánea como refiere el recurrente.

7.8. Análisis del agravio 10. Respecto de los motivos de reproche que se atiende, **se considera infundado** en razón de lo siguiente:

El recurrente reclama sustancialmente de la responsable, la falta de fundamentación y motivación, por el hecho de que al emitir el acto

reclamado no se tomó en consideración el (1) Dictamen IEEBC-CG-PA78-2021 y el contenido del (2) artículo 20, numeral 3 de los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.

Por lo que respecta a dicha cuestión, debe decirse, que de la lectura de dicho punto de acuerdo, se advierte que antes para aprobarlo, el Consejo General aprobó el punto de acuerdo **IEEBC-CG-PA78-2021**, por el que se resuelve el cumplimiento del principio de la paridad de género y de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Playas de Rosarito, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a una candidatura independiente, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California.

En ese tenor, atendiendo al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones y realice la postulación de candidaturas correspondientes a la acción afirmativa a favor de las comunidades indígenas y personas con discapacidad, en términos de lo establecido en los artículos 20 numeral 3 y 23 bis de los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de la paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas, se requirió al Partido Político Morena a fin de que diera acatamiento a los mismos.

En atención a ello, el Partido Político Morena solicitó la sustitución de candidaturas a diputaciones presentadas por dicho partido de los ciudadanos **Ismael Burgueño Ruiz** y **Apolinar Fernández Álvarez** por las ciudadanas **Evelyn Sánchez Sánchez** como candidata propietaria y **Lluyi Juana García Escobar** como candidata suplente al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa que postula el partido político Morena.

En ese orden, contrario a lo sostenido por el recurrente, al aprobar el punto de acuerdo reclamado, la autoridad responsable atendió a la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

normatividad aludida y determinó que sí se cumplía con la paridad horizontal al estar postulada de forma homogénea Evelyn Sánchez Sánchez y Lluyi Juana García Escobar, es decir, mujer-mujer tanto en la candidata propietaria como en candidata suplente.

Además, por cuanto hace a las acciones afirmativas a favor de grupos de situación de vulnerabilidad lo acreditan con las constancias que exhibieron, las cuales una vez analizadas se estimaron aptas en términos de los lineamientos aplicables.

Razón por la cual, se tuvieron por cumplidos los requisitos de elegibilidad a las CC. Evelyn Sánchez Sánchez y Lluyi Juana García Escobar postuladas por el partido político Morena en la lista de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado de conformidad a las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior, es claro que, contrario a lo que afirma el quejoso, el punto de acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, además, se tomó en consideración la normativa que refiere el recurrente, dado que en la aprobación del punto de acuerdo se encuentran establecidos los argumentos que le sirvieron para llegar a la conclusión que se plasmó, tomando en consideración las probanzas que tuvo a la vista y los fundamentos legales para llegar a tal determinación.

Por ende, el actuar de la responsable se encuentra apegado a derecho y por las relatadas circunstancias es que de deviene **infundado** el agravio alegado por la parte recurrente.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de apelación **RA-157/2021** interpuesto por **Ismael Burgueño Ruiz**, al actualizarse la causal de

improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación en el recurso de inconformidad **RI-165/2021**.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Infórmese de manera inmediata a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA SENTENCIA ADOPTADA POR LA APROBADA PARA EL RA-157/2021 y SU ACUMULADO RI-165/2021

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión aprobada por la mayoría en la sentencia que nos ocupa, lo anterior, ya que no coincido con las conclusiones a las que se arriba en la resolución, pues desde mi perspectiva al recurso correspondía un análisis distinto.

En principio, bajo mi perspectiva, el recurso presentado en el **RI-157/2021** sí resulta procedente puesto que, el actor lo presentó oportunamente el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, esto es, solo cuatro días después de la realización del proceso de insaculación. No soslayo que la interposición de ese medio de impugnación se realizó por vía electrónica, sin embargo, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena tiene la particularidad de que, en los artículos 14 y 19 de su Reglamento, prevé la presentación electrónica de los medios de impugnación vía correo electrónico así como las notificaciones personales también a través de esa vía. Entonces, atentos a que la propia autoridad responsable reconoce el correo electrónico como un medio de interposición de recursos, considero que se debió haber privilegiado el acceso a la justicia del promovente.

Por tanto, bajo mi perspectiva, el recurso de Inconformidad sí se encontraba en tiempo y en esa medida, este Tribunal debió haberse abocado al estudio de las violaciones alegadas en contra del proceso de insaculación de veinte de abril de dos mil veintiuno.

Así también, me aparto del análisis de los agravios contenidos en el RI-165/2021, anterior es así, porque advierto **falta de exhaustividad** en el análisis de los planteamientos del actor, pues si bien, diversos

agravios se encuentran orientados a controvertir el proceso de insaculación llevado a cabo por la Comisión de Elecciones de Morena, también es cierto que sí esgrime diversos planteamientos que controvierten por vicios propios el dictado del Punto de Acuerdo emitido por el Consejo Distrital, mismos que a mi parecer, se omite analizar en la sentencia aprobada por la mayoría.

Al respecto es importante puntualizar que, el principio de exhaustividad implica precisamente que los operadores jurisdiccionales dentro de sus decisiones se avoquen de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que se abordan en el juicio, a fin de que el acceso y la administración de la justicia se realicen de manera completa.

De igual forma, es oportuno precisar que, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen. Por tanto, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate⁹.

Los planteamientos a que refiero, especialmente se encuentran contenidos en los agravios identificados como séptimo, octavo y noveno en el escrito de demanda, incluso el contenido de estos últimos –octavo y noveno- no fue transcrito en el apartado denominado “planteamiento del caso” de la resolución. En los agravios que refiero, el actor expuso que, el Consejo Distrital omitió analizar que, quien solicitó la sustitución de candidatura por parte del partido político Morena, no tenía facultades para ello.

Sostiene además que, la autoridad Distrital en comento, al tener por registrada la candidatura de Evelyn Sánchez Sánchez, contravino el contenido de los Lineamientos, dado que, la acción afirmativa debía

⁹ TESIS XXVI/2019 EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cumplirse en un Distrito de alta competitividad, no así en uno de “media”, como lo es el Distrito XI para el partido político Morena.

Por otra parte, por lo que hace a la acción afirmativa indígena, señala que, al partido político Morena le correspondía postular a un candidato indígena varón, puesto que en el diverso Distrito XVII ya había realizado la postulación de cuota femenina. Y adicionalmente sostiene que, el Consejo Distrital soslayó que Evelyn Sánchez Sánchez no había acreditado su autoadscripción indígena calificada, a través de documentales idóneas.

No pasa inadvertido para la suscrita que, la sentencia considera que esta última causa de agravio es inoperante, pues sostiene que la ausencia de verificación y valoración de las documentales presentadas por Evelyn Sánchez Sánchez para acreditar su autoadscripción indígena calificada, no es un vicio propio imputable al Consejo Distrital, sin embargo, este Tribunal en las sentencias dictadas en los medios de impugnación RI-104/2021 y acumulado y RI-154/2021 y acumulado, sostuvo que, asistía a los Consejos Distritales una competencia concurrente o complementaria, a efecto de cerciorarse respecto de la validez de las documentales que sean presentadas con motivo de la autoadscripción indígena calificada.

Además, advierto que, el promovente refirió que no conocía esas documentales y solicitó que fuesen exhibidas como parte del Informe circunstanciado rendido por el Consejo Distrital, sin que, dicha autoridad las hubiese acompañado al acto impugnado y sin que la ponencia instructora las hubiese requerido en términos de lo que dispone el artículo 291 fracción II de la Ley Electoral.

Por tales motivos, respetuosamente no comparto el estudio realizado en la sentencia que fue aprobada por la mayoría.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS